



EXPEDIENTE N° : 503-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS CALLAO  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara la configuración del supuesto de reincidencia a la empresa Impala Terminals Perú S.A.C. con relación a la infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 31 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de setiembre del 2010, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión ambiental (en adelante Supervisión Regular 2010) en el Depósito de Concentrados Callao de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, Impala)<sup>1</sup> a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2014<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) resolvió lo siguiente:
  - (i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Impala por los siguientes hechos:

N°	Hechos detectados
1	Se observaron sacos <i>big bag</i> que contienen concentrado, sin identificación, en el patio de zinc y cobre, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.
2	Las puertas de acceso de personal al depósito de concentrados de plomo se encuentra en contacto directo al ambiente exterior, sin esclusas que garantice la presión negativa al interior de esta instalación y el control de la emisión de material particulado de plomo al ambiente.
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: "Programar y reparar las losas observadas en los puntos críticos".

- (ii) Determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Impala por la comisión de diecisiete (17) infracciones administrativas que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Ubicado en la Av. Contralmirante Mora N° 472 esquina con Av. Atalaya N° 313, distrito y provincia del Callao.

<sup>2</sup> Notificada el 14 de noviembre del 2015. Folios 179 al 190 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Se observaron rumas de concentrados de zinc y cobre descubiertas, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002.	Artículo 6° de Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó que el piso de las diferentes áreas de los patios de zinc, cobre, mantenimiento y área de lavado de maquinaria pesada se encontraban deteriorados, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo de 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se observó que los concentrados de plomo/bismuto (PB/Bi), contenidos en sacos <i>big bag</i> , se almacenan fuera del depósito encapsulado, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El muestreo de concentrados de plomo a granel se realiza en los camiones ubicados en la rampa del muestreo, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Las esclusas internas de entrada y salida de camiones del depósito cerrado de concentrados de plomo se encuentran inoperativas, lo que no garantiza que se mantenga la presión negativa, conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





6	Se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales toda vez que no efectúan la segregación adecuada de dichos residuos, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones de los depósitos de concentrados de minerales del Puerto del Callao, Nuevo Depósito Cormin, aprobado por Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA del 22 de mayo del 2002.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se observaron restos de material de plomo en las parihuelas utilizadas para el transporte y manipulación de concentrados, expuestas al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se observó que la poza de recuperación de lodos, ubicada en el área de concentrados de zinc, presenta separaciones que permiten el escurrimiento de agua y finos fuera de dicha instalación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El espesador de concentrados de cobre no contaba con una poza de almacenamiento, por lo que los concentrados recuperados de dicho equipo se encontraban almacenados sobre el piso.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	Se observaron cilindros usados de lubricantes dispuestos de manera inadecuada.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión ambiental efectuada del 11 al 13 de noviembre del 2008: <i>"Cumplir con el Programa de mantenimiento de losas, el cual debe incluir todas las áreas deterioradas de las losas de los patios de almacenamiento de concentrados, priorizando el mantenimiento de las losas más deterioradas con previo tratamiento del suelo, para evitar rajaduras o depresiones prematuras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	





12	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Cubrir las rumas del depósito de concentrados preciosos con mantas cobertoras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Implementar instalaciones apropiadas para lodos y mejorar la práctica operacional de acondicionamiento de los concentrados recuperados de barreduras"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
14	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Retirar los sacos big bag con plomo bismuto y disponerlo dentro del depósito cerrado de plomo como corresponde"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
15	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Mejorar la disposición de los separadores de cochas"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
16	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Reubicar los sacos con contenido de residuos de plomo/bismuto en lugares destinados para almacenamiento temporal de residuos peligrosos y mejorar las prácticas del manejo de residuos dentro del depósito"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
17	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental efectuada del 22 al 24 de octubre de 2009: <i>"Realizar la limpieza general de las mallas cortavientos, reparar las roturas y completar los espacios sin malla en las puertas de acceso a Ferrovías"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(iii) Declarar la calidad de reincidente de Impala con relación a la infracción al Artículo 6° del RPAAMM y dispuso que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

3. El 5 de diciembre del 2014 Impala interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI, el cual fue

<sup>3</sup> Folios 194 al 250 del Expediente.





concedido mediante Resolución Directoral N° 750-2014-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2014 y notificada el 22 de diciembre del 2014<sup>4</sup>.

4. A través de la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEM del 19 de mayo del 2015<sup>5</sup> y notificada al administrado el 26 de mayo del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
  - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Impala respecto de las infracciones administrativas.
  - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 666-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la calidad de reincidente de Impala respecto al incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.
5. Por el Memorándum N° 479-2015-OEFA/TFA/ST del 10 de julio del 2015<sup>6</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 503-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión a determinar en el presente procedimiento es si corresponde declarar reincidente a la empresa Impala respecto del incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### IV.1 Marco teórico legal

7. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. La Doctrina señala que ello se debe principalmente a dos razones: la primera a que dicho sujeto conoce el sentido de las prohibiciones jurídicas por su propia experiencia y la segunda, a que el Estado debe tener especial prevención con aquel sujeto que ha demostrado disposición para trasgredir la normativa<sup>7</sup>.
8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC<sup>8</sup> señaló lo siguiente:

*"44. La reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. Por ello, se ha señalado que:*

<sup>4</sup> Folios 1544 al 1546 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 340 al 361 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1598 del Expediente.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ – TERÁN, Juan Manuel. *Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social*. Valladolid: Lex Nova, 2007, p.324.

<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.html>>





(...) la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro.

(...)

48. Si se consideran los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal; si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el nomen iuris que corresponde al delito (primera calificación). En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de la sanciones: una sanción por la comisión per se del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona".

9. La graduación de la pena considerando si el infractor ha cometido la misma conducta con anterioridad se encuentra recogida también en el Derecho Administrativo. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>9</sup>.
10. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." (El énfasis ha sido añadido).





11. En materia ambiental, la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>11</sup>.
12. En este orden de ideas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
13. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>12</sup>.
14. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>13</sup>.

11

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

12

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos****V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

13

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado





15. Con la vigencia de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante el período de tres (3) años, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. Asimismo, dicha norma estableció que el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - (iii) **Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
17. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización en la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA, es preciso analizar las consecuencias de la reincidencia y la aplicación de la Ley N° 30230 en el presente caso:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
18. En caso la Dirección de Fiscalización detecte los requisitos que configuran la reincidencia, deberá agravar la sanción, aplicando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los **factores agravantes** y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>14</sup>.

(ii) **Inscripción en el RINA**

19. La calificación como reincidente de un administrado por parte de la Dirección de Fiscalización del OEFA se registra en el RINA, registro disponible en el portal *web* de la institución y de acceso público y gratuito, que busca promover la transparencia y difusión de las sanciones impuestas por esta Dirección<sup>15</sup>.

mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o



**(iii) Determinación de la vía procedimental**

20. La determinación de la vía procedimental se deriva de la aplicación de la Ley N° 30230. **La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador excepcional**, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50% (cincuenta por ciento).
21. Así, el plazo de seis (6) meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, **solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.**

**IV.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

22. De acuerdo a la normativa antes señalada, corresponde determinar si la empresa Impala debe ser declarada como reincidente y si debe inscribirse en el RINA.
23. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 545-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Impala por la comisión de una (1) infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que rumas de concentrado no se encontraban cubiertas con mantas. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, declarándose agotada la vía administrativa.
24. En ese sentido, en el presente procedimiento sancionador se ha determinado que Impala infringió el Artículo 6° del RPAAMM, infracción por la cual ya ha sido sancionada anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 545-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
25. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2010 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 545-2013-OEFA/DFSAI.



(ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

1. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
2. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
3. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





26. Por tanto, habiéndose analizado la figura de la reincidencia en el presente caso, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Impala por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Impala Terminals Perú S.A.C. con relación al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Impala Terminals Perú S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Impala Terminals Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María-Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

